

## EL ROL DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES JURÍDICOS EN EL DERECHO AGRARIO FRENTE AL DERECHO AMBIENTAL

Eje temático: Desafíos de la interacción entre lo agrario y lo ambiental

Iván Ríos Benítez.

Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas UNNE

**Resumen:** Se expone un análisis general sobre la técnica en Derecho sobre los principios y valores jurídicos; se exponen autores que desarrollan sobre el tema, y algunos datos históricos relativos a la Argentina; se define a los principios, valores, y a las reglas, y se los diferencia, se hace mención en el análisis de la técnica a la ponderación, y a la subsunción; luego se obtienen algunas conclusiones relacionadas al Derecho Agrario, y al Derecho Ambiental.

**Palabras clave:** Sostenibilidad; producción; bienes y servicios agrarios.

**Abstract:** A general analysis is presented regarding the technique in Law concerning legal principles and values; authors who develop on the topic are exposed, along with some historical data related to Argentina; principles, values, and rules are defined, and they are differentiated, mention is made in the analysis of the technique of weighting, and subsumption; then some conclusions related to Agricultural Law and Environmental Law are obtained.

**Keywords:** Sustainability; production; Agricultural goods and services

### I. INTRODUCCIÓN.

En este trabajo pretendo exponer un panorama detallado sobre el rol de los principios y valores en el Derecho, y como contrapunto dejar un espacio para que el interlocutor lo piense al tema desde la visión del Derecho Agrario, que como rama del Derecho está imbuida de la cuestión ambiental, y del gran problema, muy difícil de solucionar, relativo a la necesidad de mayor producción agraria de bienes y servicios que se vuelquen en la economía nacional, interna, y la derivada de la relación con “el resto del mundo”, y a la sostenibilidad ambiental. Lo agrario puede ser visto con enfoque desde una visión más “individual”, desde el derecho a la propiedad, aun cuando juegan instituciones eminentemente sociales en la materia, como ser “las Juntas Reguladoras”, o el tema de la “reforma agraria”, por dar solo algunos ejemplos académicos; mientras tanto “lo ambiental” es analizado desde una interpretación más social, mas colectiva, por dar un ejemplo, la “solidaridad intergeneracional” es uno de sus principios guía. La interpretación relacionada a los principios y valores jurídicos, puede ser para el intérprete del Derecho, una técnica que ayude en la solución del problema mencionado, al menos desde una mirada del Derecho. Entonces comienzo con tales objetivos planteados, generar algún panorama más amplio que sugiera lo que advierto, en principio.

### II. DESARROLLO.

#### 1. Introducción a los “Principios”. Conceptos Generales.

##### 1.1 Definición normativa de los principios y valores.

Uno de los pocos acuerdos entre las teorías de la Filosofía del Derecho y del Derecho Público, es la

defensa del Estado de Derecho desde un régimen que lo garantice de forma efectiva<sup>1</sup>; los desacuerdos están en: "(...) 1) *determinación de contenido o fines del Estado de Derecho (liberal, social o benefactor o subsidiario)*; 2) *a la medida y extensión del régimen garantístico (...)* 3) *a la tendencia hacia la constitución de un complejo sistema de Derecho Internacional lejos todavía de alcanzar consenso y uniformidad (...)*" (CASSAGNE, 2021, pág. 35) Ya el sistema ideado por Alberdi en la CN de 1853, daba "(...) *una jerarquía relevante a los principios generales del Derecho (los grandes principios del Derecho Público), tanto en sentido genérico (artículo 27 CN), como específicamente determinados (artículos 16, 17, 18, 19, y 33 CN (...))*" (CASSAGNE, 2021, pág. 79). Los principios en cuanto a técnica tienen valor en lo declarativo, filosófico, ético y motivacional. Como fuentes distinguimos entre reglas y principios, porque allí se determina la consecuencia jurídica y el contenido. En el análisis "(...) *se trata de identificar la distancia entre la vocación aspiracional de los principios y su aplicación práctica, o de cuál es el contenido jurídico de un derecho a la calidad de vida, o de si un juez puede orientar una política pública en base a principios o (...) si puede integrar un vacío legal (...)*" (RICARDO LUIS LORENZETTI, 2018, pág. 108) Suponen los principios el abandono "(...) *de una de las premisas del positivismo legalista que sostenía una separación absoluta entre la moral y el Derecho (...)*" (CASSAGNE, 2021, pág. 45 y 46)<sup>2</sup> El principalismo refuerza la validez de la legalidad positiva desde la "*dimensión racional-moral de justicia*", que camina con la "*fáctica o formal*" (que nace de las fuentes sociales del Derecho). Hay doctrina que sostiene la operatividad directa de los principios, incluso los sociales y colectivos, pero muchos son "*mandatos de optimización*", o en palabras de la Corte, "*derechos fundamentales con operatividad derivada*" (cuando implican obligaciones de hacer a cargo del Estado, necesitando del control de razonabilidad).<sup>3</sup> El valor: similar a "*directiva o directriz de Dworkin*" (CASSAGNE, 2021); intenta un estándar asentado en objetivos políticos, económicos, o sociales, buscado por la comunidad y a ser observado, como el principio; no se trata de algo útil, sino igual a "*bien*", algo objetivo a estimar, debido a sus cualidades intrínsecas; muchas veces es el centro del principio; muestra la relación del principio con la ley natural. La distinción entre principio y valor no es clara; los principios contienen un valor, pero los valores no siempre configuran un principio jurídico exigible; ejemplo que da el autor es "*la amistad*". Algunos dicen que el principio tiene mayor grado de determinación que los valores, pero reconocen que ambos son "*preceptivos*". "(...) *toda colisión de principios puede ser presentada como una colisión de valores y toda colisión de valores como una colisión de principios. La única diferencia reside en el hecho de que en las colisiones de principios de lo que se trata es de que ha de ser en definitiva lo debido mientras que en la solución de una colisión de valores a lo que se responde es, en definitiva, qué es lo mejor. (...) Una pauta que dice qué es lo debido, es decir, qué es lo ordenado, lo prohibido o lo permitido, tiene carácter deontológico. En cambio, si dice qué es bueno o malo o mejor o peor, tiene status axiológico. Por lo tanto, principios y valores son lo mismo, una vez con ropaje deontológico y otra con ropaje axiológico (...) los valores son los fines del Derecho Ambiental. Los principios, el fundamento mismo, su espíritu e identidad, pero al mismo tiempo señalan un camino (...)*" (NÉSTOR A. CAFFERATTA, 2019, página 264) La interacción constante entre principios y valores es una de las características del Derecho Ambiental, lo hace evolucionar, nos sigue enseñando; el ambientalismo trajo nuevos valores con la función de ser límites materiales para la legislación; son derechos humanos de tercera generación; la paz, la solidaridad, y la cooperación, están en la base de su estructura orgánica; son derechos de cuarta generación, al atender al interés de las generaciones futuras y a la calidad de vida. Las "*fuentes del Derecho*" exceden a un Código (CASSAGNE, 2021), porque están también los derechos especiales y todo el Derecho Público (básicamente el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Tributario, y el Penal). Sin menoscabo de lo anterior, citamos al artículo 2 CCyC, por ser "*el gran derecho supletorio de argentina*" según la mayoría de la

<sup>1</sup> La protección de los ciudadanos frente al poder público es uno de los postulados fundamentales, sobre todo en los Derechos americanos y europeos. (CASSAGNE, 2021)

<sup>2</sup> Dworkin, Alexy, y Nino, no admiten separación tajante entre moral y Derecho; se los llama positivistas incluyentes o iusmoralistas; hoy son "(...) *bendecidos con la calificación de iusnaturalistas (...)*" (CASSAGNE, 2021, pág. 48) La tesis de Alexy sobre la naturaleza dual del Derecho ha levantado las banderas clásicas del Derecho natural, a las propiedades necesarias del Derecho que pertenecen a dimensión real o fáctica, como la coerción, y a las que pertenecen a dimensión ideal, como la pretensión de corrección del Derecho "(...) *que permite descubrir los umbrales externos de injusticia (según conocida fórmula de Radbruch), los cuales cuando se traspasan, invalidan el Derecho (...)*" (CASSAGNE, 2021, pág. 58)

<sup>3</sup> Ejemplo: considerando 12, 1era. parte, de causa "Recurso de hecho Q.C.S.Y. c/ Gobierno de Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo", Fallos: 335:452 (2012). (CASSAGNE, 2021)

doctrina nacional; es un código importante en el país, y refiere a la interpretación de las leyes regulando expresamente a “los principios”. Transcribimos la parte pertinente: “(...) La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. (...)”. El CCyC unifica las ramas pública y privada; impone una comunidad de principios de la Constitución, del Derecho Público y del Derecho Privado, que fuera pedido por la mayoría de la doctrina, y que se advierte en: “(...) la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, en los derechos de incidencia colectiva,<sup>4</sup> de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos aspectos (...)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, 2020, pág. 794/801) Las ramas del Derecho, como la pública y la privada, nunca han tenido límites precisos, han seguido a oscilaciones históricas, sociales, y políticas. No es correcto hablar de la “constitucionalización del ordenamiento”, porque en América, con sistemas consagrados desde la Constitución de EEUU, ha regido el principio de supremacía constitucional. (CASSAGNE, 2021). Los principios generales del Derecho, son fuentes directas, formales y materiales, del ordenamiento, al estar positivizados.

## 1.2 Principios.

En su historia los principios han mostrado dos caracteres importantes:

- **Simplicidad** (aspiran a ideas que guíen el cálculo jurídico);
- **Jerarquía superior.** Se obtienen por generalización de normas, son superiores a ellas; pueden tener función de control, de límite, de guía de la actividad *infra-principal*. En sus diversas concepciones integran el Derecho natural (como vimos antes), o tienen raíz histórica; para otros son anteriores al ordenamiento.

Para aplicación de reglas hay dos principales esquemas lógicos: “el silogismo judicial”, y la “subsunción del supuesto de hecho concreto en el supuesto abstracto de la norma”. En principios no tiene sentido. (NÉSTOR A. CAFFERATTA, 2019). Reglas: normas que ordenan (*mandatos, prohibiciones o permisiones*). Principios: mandatos de optimización, “(...) ordenan que algo se realice en mayor medida posible, de acuerdo con posibilidades fácticas y jurídicas (...)” (NÉSTOR A. CAFFERATTA, 2019, pág. 223). Los principios colisionan con principios, valores y derechos, por eso son aspiraciones. Para llegar a su contenido se lo debe medir, establecer la relación con otros principios y reglas. Pueden ser cumplidos en diversos grados. “(...) en soledad, siempre comprenden (...) requerimiento *prima facie*. La determinación del grado apropiado de satisfacción de un principio relativo a los requerimientos de otros principios surge de la ponderación (...) la ponderación es la forma específica de aplicación de los principios (...)”. (ALEXY, 2017, pág. 27 y 28) “(...) si la argumentación jurídica racional es posible, la ponderación racional también es posible (...) la ponderación como un requisito necesario de la racionalidad práctica está incluida en el sistema de reglas y formas del discurso práctico racional, que define la racionalidad práctica (...)” la falta de reglas no solo es incompatible con la racionalidad práctica en general, sino que además viola principios del derecho tan fundamentales como el de la seguridad jurídica y el de igualdad (...). (ALEXY, 2017, pág. 42 y 44) El núcleo de la ponderación es la “ley de ponderación”; Sagües dice que ponderar es comprender que los derechos individuales y los comunitarios o estatales protegidos por la CN, cohabitan; esto impone mutuas reducciones, adaptaciones, acomodamientos, pero no debe haber devaluación drástica. (CAFFERATTA, 2021) En enfoque de “proporcionalidad” (el corazón de la ponderación)<sup>5</sup>, hay “(...) tres tipos de juicio que debe realizar el juez (...): a) de necesidad; b) de adecuación; c) de proporcionalidad en sentido estricto (...)” (CASSAGNE, 2021, pág. 45) Estos subprincipios, o juicios, implican: 1) “adecuación o idoneidad” (se valora la idoneidad del fin; “óptimo de Pareto”); 2) “Necesidad” (se valora si la medida es la menos restrictiva de los derechos; “nuevo caso de óptimo de Pareto”); 3) “Proporcionalidad”;\* (se valora entre los medios elegidos, los sacrificios, y el interés general, que deben tener proporcionalidad, ser razonables; hay costos inevitables cuando los principios colisionan). Los dos primeros se relacionan a las posibilidades fácticas, el último, a las jurídicas. (ALEXY R., 2017) Los principios deben ser

<sup>4</sup>La realización de los nuevos derechos constitucionales refuerzan tensiones entre la libertad y la igualdad. (CASSAGNE, 2021)

<sup>5</sup>El otro es el enfoque de la “clasificación o subsunción” (Jürgen Habermas; R. Dworkin, Frederick Schauer, Suprema Corte de los EEUU). (ALEXY R., 2017)

aplicados por juicio de ponderación<sup>6</sup>; el casuismo se ve en la aplicación judicial, administrativa, y al redactarse tratados, incluso muchos están relacionados a problemas específicos. La ponderación permite a los jueces<sup>7</sup>,<sup>8</sup> encontrar conocimientos vedados a los legisladores (URRESTI, ESTEBAN J., 2013). Lo importante es la aptitud como argumento jurídico del principio, no su grado de generalidad (RICARDO LUIS LORENZETTI, 2018, pág. 109). En *“el nuevo constitucionalismo”* los jueces crean derecho, no aplican mecánicamente la ley en un proceso de subsunción; esto generó técnicas de argumentación jurídica y método interpretativo de ponderación, con justificación interna y externa. (CASSAGNE, 2021) Si hay contradicción con las normas, prevalecen los principios, que son normas; esto último está generalizado en la doctrina europea, no tanto en la norteamericana, que se guía fundamentalmente por el precedente; la validez de las normas deriva de otras normas o de los principios; los principios se aplican para resolver los conflictos relacionados al Derecho Ambiental. (RODRÍGUEZ, 2014) La prevalencia sobre leyes y normas deviene de la ontología de los principios, que son bases del ordenamiento, y en el orden positivo constitucional viene del principio de supremacía constitucional, artículo 31 CN. (CASSAGNE, 2021) *“(…) Rafael Bielsa (...) los principios son proposiciones fundamentales que dominan sobre otras disposiciones, no sólo de la Constitución, sino también de todo el ordenamiento legislativo (...)”* (CORBALÁN, 2020, páginas 4 y 12). Agregamos: *“(…) Como en toda ciencia, la necesidad de acudir al método sistémico no puede soslayarse (...)”* (CASSAGNE, 2021, pág. 34) Funciones: 1) *Integrativa*; ejemplo, en lagunas del derecho. 2) *Interpretativa*; subsumiendo el caso en un enunciado amplio. 3) *Finalística*; orientaciones de una regulación posible. 4) *Delimitadora*; lineamientos básicos para establecer límites, igual que los valores, a oscilaciones de reglas; pueden controlar el activismo judicial dando marco de actuación. 5) *Fundante*; fundan internamente al ordenamiento; permiten creaciones pretorianas. (RICARDO LUIS LORENZETTI, 2018)

### 1.3 Valores.

Su función está en el discurso filosófico, político, sociológico, moral, y *“en la teoría de la acción humana”*<sup>9</sup>. Las funciones desde *“lo jurídico”* hacen a la validez material (*imponiendo límites axiológicos que se pueden encontrar al invocar valores*); en *“lo argumentativo”* pueden ser el contenido de los principios; en *“la argumentación jurídica”* el principio implica un análisis comparativo de valores. (LORENZETTI, Ricardo Luis, 2018) Los principios no se estructuran sobre una jerarquía de valores; en el carácter pluralista actual de la sociedad no puede existir una ciencia sobre la articulación de los principios y valores, sino *“prudencia en la ponderación”*. La *“concordancia práctica”*, o el *“balance entre los bienes jurídicos dirigido por el principio de proporcionalidad”*, al que refiere la doctrina alemana, y al que hicimos referencia antes, están dentro de esta visión. (CAFFERATTA, 2021) *Cómo optimizamos a todos los principios?* Los principios y valores deben perder su carácter absoluto, esto *“(…) permitiría construir un sistema formal cerrado a partir de uno solo de ellos (...)”* (NÉSTOR A. CAFFERATTA, 2019, pág. 226)

### III. CONCLUSIÓN.

La técnica sobre *“los principios y valores, jurídicos”*, es útil al momento de resolver los problemas que se pueden presentar en la relación de lo estrictamente agrario con la visión de la protección ambiental, porque se advierte, claramente, un problema que en algún punto implica un oximoron; y por qué utilizo esta última

<sup>6</sup>Desde una perspectiva iusnaturalista, o de *“positivismo incluyente”* (corriente en la que se encuentra Robert ALEXY), no se puede imponer con carácter dogmático un derecho colectivo sobre otro individual; los derechos deben ser ponderados para lograr una decisión justa, no están en un conflicto preexistente. (CASSAGNE, 2021)

<sup>7</sup>Zagrebelsky resalta la importancia que tienen los jueces hoy, desconocida *“en los ordenamientos del Estado de Derecho legislativo”*; pero agrega que los jueces no son los señores en el mismo sentido que lo era el legislador en el siglo XX, más bien *“(…) son garantes de la complejidad estructural del Derecho en el Estado constitucional (...) garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia (...)”* (NÉSTOR A. CAFFERATTA, 2019, pág. 226).

<sup>8</sup>Los jueces deben capacitarse y formarse permanentemente en temas jurídicos, y no jurídicos, siendo de especial relevancia, para la mejor protección de los derechos humanos y valores constitucionales. Hay cuerpos normativos que lo señalan *“Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014), desarrollo de los valores constitucionales”*; *“Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (La Haya, 2002)”*. (NEGRI, 2023) Deben formarse en ambiente. (ENDERLE, 2023). Pueden ayudarse con IA de manera complementaria, no sustitutiva, en cuanto interpretación y ponderación, por la complejidad. (CORVALÁN, 2019)

<sup>9</sup>Hay quienes afirman que los seres humanos están guiados solo por el interés

palabra?, porque en un país como el argentino, donde se genera un porcentaje de divisas importante desde la economía agraria, la pregunta, desde una mirada, puede ser: cómo hacemos para producir más bienes y servicios para la economía interna, y para la relación económica con el resto del mundo?; esto último consigue la generación de divisas importantes para la economía nacional; pero a su vez, inmediatamente surge la otra cuestión: cómo se es sostenible en esa mayor producción de bienes y servicios agrarios?; es decir, cómo se protege al mismo tiempo a la naturaleza?.

Estas preguntas están directamente relacionadas a la obtención de una mejor calidad de vida para el ciudadano argentino, y para el ser humano, porque la protección ambiental no tiene fronteras políticas; además, en lo ambiental las generaciones futuras tienen su papel.

Entiendo que las respuestas pueden ser abordadas, al menos desde el Derecho, desde una interpretación guiada por la técnica de "los principios, valores, y reglas, jurídicas".

### **Trabajos citados**

ALEXY, R. (2017). *Argumentación, derechos humanos y justicia*. Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre: ASTREA.CAFFERATTA, N. (2021). El nuevo Derecho Ambiental. *Boletín diario, doctrina*, 8.CAFFERATTA, Néstor. (2019). El paradigma sistémico y ecocéntrico del Derecho Ambiental. *Derecho Público*, 2, 808.CASSAGNE, J. C. (2021). *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)* (2da., actualizada y revisada ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.LORENZETTI, Ricardo Luis. (2018). *DERECHO AMBIENTAL*. CABA: Rubinzal-Culzoni.LORENZETTI, Ricardo Luis. (2020). *Código Civil y Comercial de la Nación, explicado, artículos 1 a 256* (1era., revisada ed., Vol. I). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.NÉSTOR A. CAFFERATTA. (2019). *Nuevos desafíos del Derecho Ambiental* (1era. edición revisada ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni .RODRÍGUEZ, C. A. (2014). *DERECHO AMBIENTAL*. Corrientes, Corrientes, Argentina: Mave Editora.

**CV:** Profesor Universitario de la materia Economía Política, en la UNNE. Master en Derecho Tributario; Univ. de Barcelona. Magister en Finanzas Públicas; Univ. Nac. de la Matanza/I.E.F.P.A. (Acred. CONEAU, Res. N° 707/05). Universidad Nacional del Nordeste; *en calidad de Miembro Doctorando PI 23G006, Universidad Nacional del Nordeste*. riosbenitez.abogados@gmail.com